

AUTO No: **711** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0577
DE 2020”**

El Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 006915 del 31 de julio de 2015 el señor Hernando José del Castillo Guzmán (en adelante el “Solicitante”) presentó solicitud de licencia ambiental para desarrollar el proyecto de explotación minera en los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela en cumplimiento del Contrato de Concesión Minera JD4-14052X.

Por medio del Auto 00600 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A”) estableció un cobro por evaluación ambiental en el marco de la solicitud presentada por el Solicitante. En dicho acto administrativo la C.R.A. estableció que el Solicitante debía pagar por la evaluación ambiental del proceso de licenciamiento ambiental de la explotación minera en virtud del contrato de concesión número JD4-14051 (en adelante el “Proyecto”) la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos (COP 13.503.043,14)

Por medio del radicado con número 10704 del 23 de junio de 2016 el Solicitante remitió a la C.R.A. el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental por la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos por concepto de evaluación ambiental en cumplimiento de lo establecido en el Auto 00600 de 2015.

El 24 de junio de 2016 el Solicitante adelantó ante la C.R.A. la reunión en la cual se diligenció el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación Que Conformaría la Solicitud de Licencia Ambiental. El resultado de dicha verificación fue No Aprobado, toda vez que faltaban documentos tales como el capítulo del EIA sobre demanda de recursos naturales por parte del proyecto, la zonificación de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, la geodatabase entre otros.

Mediante el radicado número 1183 del 10 de febrero de 2017 el Solicitante presentó una actualización del estudio de impacto ambiental para obtener la licencia ambiental para el Proyecto en respuesta a los hallazgos identificados en la reunión de verificación previa celebrada con la C.R.A. el 24 de junio de 2016.

El 22 de marzo de 2017 mediante radicado 001016, la C.R.A. le dio respuesta al oficio con radicado 1183 del 10 de febrero de 2017. En dicha comunicación la C.R.A. le manifestó al solicitante que el estudio de impacto ambiental actualizado no cumplía con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, que aún le faltaban documentos requeridos por la ley para continuar con el trámite de licenciamiento y se le hicieron unas precisiones en relación con el estado de avance del proceso de licenciamiento ambiental.

Con el radicado 5292 del 16 de junio de 2017 el Solicitante dio respuesta a la comunicación con radicado 001016 del 22 de marzo de 2017, dando claridad frente al contenido del capítulo 5 del EIA y solicitando una prórroga de 20 días hábiles para presentar la documentación faltante para continuar con el trámite.

Mediante comunicación con radicado 004612 del 25 de agosto de 2017, la C.R.A. responde la comunicación con radicado 0005292 del 16 de junio de 2017. En ella se le indicó al Solicitante

AUTO No: **711** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0577
DE 2020”**

los documentos que aún no habían sido entregados, razón por la cual era necesario presentar nuevamente la totalidad de la información para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Mediante radicado 0004900 del 6 de junio de 2019 el Solicitante solicitó información sobre los documentos faltantes para dar inicio al procedimiento de licenciamiento ambiental para el Proyecto. En la misma comunicación solicitó separar la información y/o documentación relacionada con el proyecto de explotación minera del contrato de concesión minera número JD4-14051 de la información asociada con el proyecto de explotación minera correspondiente al contrato de concesión minera número JD4-14052X.

La C.R.A. dio respuesta a la anterior comunicación con el oficio con radicado número 03889 del 20 de junio de 2019, indicando los documentos faltantes para iniciar el proceso de licenciamiento ambiental, así como la orden de separar la información correspondiente a cada uno de los contratos de concesión minera.

Mediante radicado 0005943 del 25 de agosto de 2020, el Solicitante dio respuesta al oficio de la C.R.A. con radicado 03889 del 20 de junio de 2019. En dicha comunicación el Solicitante presenta el estudio de impacto ambiental actualizado y los documentos solicitados por la C.R.A. mediante el radicado 03889 de 2019, lo anterior para iniciar el proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto.

La C.R.A. a través del Auto 0577 de 2020 notificado por correo electrónico el 8 de octubre de 2020, estableció un cobro por evaluación ambiental en el marco del proceso de solicitud de licenciamiento ambiental.

El 23 de octubre de 2020 el Solicitante presentó recurso de reposición en contra del Auto 0577 de 2020. En el mencionado recurso solicitó reponer la totalidad del Auto 0577 de 2020, especialmente aquello relacionado con el valor a pagar por concepto de evaluación.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado en contra de del Auto 0577 de 2020, resulta pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

AUTO No: **711** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0577
DE 2020”**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto 0577 de 2020 fue notificado el 8 de octubre de 2020, siendo el 23 de octubre de 2020 la fecha última para presentar el recurso de reposición en contra del acto administrativo. El Solicitante presentó el correspondiente recurso de reposición dentro de la fecha contemplada para tal fin, motivo por el cual la C.R.A. procedió a su estudio. A continuación, se presenta el análisis de los argumentos presentados por el Solicitante.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A. EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE.

El solicitante fundamenta el recurso en dos argumentos los cuales se mencionan a continuación.

- a. Existencia del Auto 00600 de 2015 por medio de la cual la C.R.A. realizó un cobro por evaluación de un estudio de impacto ambiental para la obtención de una licencia ambiental.
- b. Aplicación del régimen de transición contemplado en la Resolución 036 de 2016.

Frente al primer argumento presentado por el Solicitante y que hace referencia a la existencia de un acto administrativo anterior por medio del cual la C.R.A. había realizado un cobro por evaluación, es preciso anotar lo siguiente.

AUTO No: **711** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0577
DE 2020”**

Para esta autoridad es clara la existencia del Auto 00600 de 2015, de hecho, hace referencia a este, no solo en los antecedentes administrativos y en los fundamentos constitucionales y legales del Auto 577 de 2020, sino que en la parte resolutive también. De acuerdo a lo anterior la existencia del Auto 00600 de 2015 no es objeto de discusión para la C.R.A.

Por otro lado, en el Auto 577 de 2020, la C.R.A. fue clara en reconocer las condiciones jurídicas generadas a propósito de la expedición del Auto 00600 de 2015. Lo anterior se puede evidenciar tanto en los fundamentos constitucionales y legales como en la parte resolutive del Auto 577 de 2020, cuando la autoridad ambiental reconoce que el Solicitante ya había hecho el pago de un dinero como resultado del cumplimiento del Auto 00600 de 2015. Sobre el particular la C.R.A. en el Auto recurrido indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el Solicitante en cumplimiento de lo establecido en el Auto 00600 de 2015 ya realizó un primer pago por le servicio de evaluación por la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos, dicho valor será descontado de la suma anteriormente mencionada.”

De acuerdo a lo anterior, el Auto 00600 de 2015 existe en el mundo jurídico y sus efectos son reconocidos por la C.R.A., de hecho, la autoridad ambiental es cautelosa en respetar las situaciones de hecho y de derecho creadas a partir del Auto 00600 de 2015 y por ello reconoce el dinero anteriormente pagado por el Solicitante.

La actualización del valor a pagar se hace con el único objetivo de reconocer el valor del dinero en el tiempo, reconociendo así los cambios en las condiciones económicas ocurridos en los últimos 5 años. No sería viable prestar un servicio de evaluación de calidad en el año 2020 con los valores cobrados en el año 2015, esto desconocería las condiciones del mercado.

En relación con la aplicación del régimen de transición contemplado en la Resolución 0036 de 2016 es preciso anotar lo siguiente. Tal como lo menciona el Solicitante en el recurso de reposición, el Artículo 18 de la Resolución 0036 de 2016 contempla un régimen de transición el cual se expone a continuación:

“Artículo 18. Régimen de Transición: Para aquellos trámites que se hubieren iniciado antes de la expedición de la presente resolución y que a la fecha no existiere el acto administrativo que imponga el cobro respectivo, la tarifa que deberá cancelar el interesado corresponderá a la fijada en esta resolución de acuerdo a la solicitud de que se trate.

De igual modo, cuando a la fecha de expedición de la presente resolución no se hubiere hecho el cobro por el servicio de seguimiento, la tarifa aplicable será la indicada en el artículo pertinente de este acto administrativo.”

Como se puede apreciar, el Régimen de Transición cobija a los trámites que cumplan con dos premisas. Por un lado, haber iniciado antes de la expedición de la Resolución 0036 de 2016 y por el otro, que a la fecha de expedición de dicha resolución no existiere acto administrativo realizando el cobro respectivo.

AUTO No: **711** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0577
DE 2020”**

Para el caso bajo estudio la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por el Solicitante no ha iniciado ya que a la fecha la C.R.A. no ha expedido el correspondiente auto de inicio, los actos administrativos expedidos por la C.R.A. buscan indicar al Solicitante aquellos documentos faltantes requeridos por la ley para que se pueda dar inicio al proceso de evaluación. En conclusión, la aplicación del régimen de transición que menciona el Solicitante en su recurso de reposición no es procedente.

En ese orden de ideas, el régimen jurídico aplicable al trámite en esta ocasión es el determinado por la Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, motivo por el cual el cobro por el servicio de evaluación se hace siguiendo las reglas establecidas en dichas resoluciones, tal como se realizó en el Auto 577 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos esgrimidos por el Solicitante en el recurso de reposición no son procedentes, motivo por el cual la C.R.A. no repondrá el Auto 577 de 2020 y mantendrá lo dispuesto en el.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones presentadas por Hernando José del Castillo Guzmán con cédula de ciudadanía número 72.268.323 de Barranquilla en el recurso de reposición contra el Auto 577 de 2020 y en consecuencia mantener todas las disposiciones indicadas en dicho acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 NOV 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: No.1909-033
Proyectó: Jpanesso - Abogado Contratista